



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-001-22-14-000-2023-00016-00. Recurso extraordinario de Revisión seguido por el señor JESÚS LÓPEZ PEÑALOZA, contra la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, fechada 17 de octubre de 2018.

1. OBJETIVO:

Se pronuncia esta Corporación sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto a través de apoderada judicial por el señor Jesús López Peñaloza contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, el 17 de octubre de 2018, dentro del proceso Verbal Reivindicatorio propuesto por el señor Omar Rueda Fajardo en contra de los señores Alfonso Rafael López y el hoy recurrente, Sr. Jesús López Peñaloza. Rad. N°44-874-40-89-001-2015-00053-00.

2. ANTECEDENTES:

El demandante presenta recurso de revisión con fundamento en la causal 7ª del art. 357 del C.G.P., y solicitan que, se declare la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, el 17 de octubre de 2018, dentro del proceso verbal reivindicatorio, Rad. 2015-00053-00, propuesto por el señor Omar Rueda Fajardo.

Mediante auto del 08 de mayo de 2023, bajo los términos del inciso 1 del artículo 358 del Código General del Proceso y previo a decidir sobre la admisión del recurso de la referencia, se requirió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira, a efectos de que remitiera copia del expediente que contiene el proceso verbal ad. 44-874-40-89-001-2015-00053-00, ingresando nuevamente al Despacho para impartir el trámite de rigor, el 18 de mayo de 2023, a lo que se procede previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El artículo 354 del Código General del Proceso, prevé que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas y bajo el principio de la taxatividad, únicamente, por las específicas situaciones establecidas por el legislador en el artículo 355 ibídem

Al respecto de este medio extraordinario, la H. Corte Suprema de Justicia a doctrinado que *“[S]i bien el principio de la cosa juzgada se erige como pilar esencial de la seguridad jurídica, el recurso de revisión fue concebido como un mecanismo excepcional para remover la inmutabilidad de las decisiones judiciales definitivas, en aras de preservar la supremacía de la justicia cuando se configure alguna de las circunstancias que el legislador estableció de manera taxativa en el canon 355 de la mentada codificación, que permiten infirmar las sentencias que se hayan pronunciado sin contar con documentos que hubieran modificado el criterio del fallador y que por las razones allí consagradas no pudieron aportarse en la oportunidad legal, así como, las obtenidas fraudulentamente o con quebrantamiento del debido proceso, e incluso, en la hipótesis del numeral 9° ibídem, se tutela la seguridad jurídica al impedir la coexistencia de providencias contradictorias (SC5052, 23 nov. 2021, rad. n.° 2018-00486-00).”* (Sentencia SC2962-2022)

Claro está que este recurso no constituye un espacio donde puedan debatirse las mismas pretensiones o excepciones ya evacuadas en la respectiva sentencia, sino que se erige como *“(…) un remedio extremo concebido para conjurar situaciones irregulares que en su momento distorsionaron la sana y recta administración de justicia, hasta tal punto que, de no subsanarse, se privilegiaría la adopción de decisiones opuestas a dicho valor, en contravía de principios fundamentales del Estado de Derecho (SC1298, 6 may. 2022, rad. n.° 2018-01057-00).”* (Sentencia SC2962-2022)

.- Caso concreto.

En el caso de marras, el recurrente invoca la causal de revisión contenida en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal indica que procede el mecanismo cuando el recurrente está *“(…) en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya saneado la nulidad”*.

Sobre este particular, la Alta Corte de Cierre ordinario precisó que *“La falta de enteramiento del demandado respecto al curso del proceso que se ha iniciado en su contra comporta un alto grado de lesión de dicha garantía, motivo por el cual el estatuto procesal consagra la posibilidad de alegar esa irregularidad incluso después de que se ha dictado sentencia, durante el trámite de ejecución de la sentencia, como lo dispone el canon 134 ejúsdem.”* (Auto AC886-2023)

Ahora bien, no basta con alegar una de las causales previstas en el Código Adjetivo Civil, sino que además la técnica del recurso implica que debe incoarse en un cierto lapso a efectos de evitar la caducidad de este.

Al respecto, debe anotarse que la figura jurídica de la caducidad “(...) implica la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo al no hacerse valer dentro del plazo perentorio fijado para ello, institución que entre sus características se encuentra la de ser de orden público, de suerte que el funcionario judicial debe declararla de oficio cuando se encuentra configurada, siendo no sólo aplicable a procesos de conocimiento, sino al recurso extraordinario de revisión dada la necesidad de amparar la seguridad jurídica” (Sentencia SC3578-2022. MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ)

Pues bien, respecto la causal invocada en esta oportunidad; es decir, la contenida en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso, debe tenerse presente que “(...) el término para la formulación del recurso extraordinario de revisión, (...) es de dos años y se contabiliza, esencialmente, a partir del enteramiento que la parte tenga de la sentencia emitida, coincida o no con la ejecutoria del fallo o, si se trata de aquellos eventos en que dicho proveído debe ser registrado, el tiempo señalado cuenta desde la fecha del asiento respectivo; en todo caso, no podrán transcurrir más de cinco años desde la firmeza de la decisión respectiva. Esta Corporación, refiriéndose al tema evaluado ha expuesto: En relación con este término ha señalado la Corte que cuando la norma mencionada determina, en los casos en que la sentencia debe ser inscrita en un registro público, que el recurrente dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ‘...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material, que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que este se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán, no desde la fecha del registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años (...) (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 014 de 1º de febrero de 1999). Respecto a la contabilización de los términos la Corte, en el auto indicado precisó: ‘...como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, es en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, va a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la

impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comentario. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998) –La Corte hace notar- (CSJ SR 16 de julio de 2001, Exp, n° 7403). (Subrayas del original).” (AC2465-2022)

Así las cosas, para la Magistratura es claro que cuando el recurso extraordinario de revisión se fundamenta en la causal 7° del artículo 355 del C.G.P. y la decisión deba inscribirse en el registro público, la revisión debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a dicho registro. No obstante, y teniendo en cuenta que existe un término máximo de cinco años contado a partir de la ejecutoria de la sentencia; enterado el afectado del proveído objeto del recurso, **antes** de efectuarse el respectivo registro, los dos años comenzarán a transcurrir cuando el recurrente se haya percatado de la sentencia, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto se tiene que: i) el recurrente manifiesta que tuvo conocimiento del proceso reivindicatorio Rad. 2015-00053-00 para el 13 de marzo de 2020, por cuanto el Juzgado Primero Promiscuo de Villanueva, La Guajira, comisionó a la inspección de policía a fin de entregar el inmueble objeto de ese litigio; ii) señala que no fue sino hasta el 23 de septiembre de 2020 que el juzgado ya anotado, entregó copias del proceso Rad. 2015-00053-00 a petición de la parte; y iii) del expediente contentivo del proceso Rad. 2015-00053-00, se puede observar que a través de documento con fecha de recibido 18 de agosto de 2020 ^(fl.160) el señor Jesús Alberto López Peñaloza, solicitó copia “(...) *auténtica y completa del expediente junto con la constancia de notificación de la sentencia que puso fin*”, petición que fue resuelta por el Juzgado cognoscente mediante auto del 03 de septiembre de 2020, consolidando la entrega de las mentadas copias el 23 de septiembre de 2020, donde fue adjuntada copia de la sentencia que hoy se fustiga.

Es decir, el señor Jesús López tiene conocimiento del fallo que hoy censura desde el 23 de septiembre de 2020, fecha desde la cual transcurrieron 2 años, 5 meses y 27 días, a la data de la presentación del recurso de revisión – 21 de marzo de 2023- que hoy nos convoca, lapso con el cual inexorablemente se consolidó el fenómeno de la caducidad, la cual habrá de reconocerse de oficio, dando lugar al rechazo de la demanda que nos convoca en virtud del inciso 3 del artículo 358 del C.G.P.

Aunado a lo anterior y abordando de forma integral lo expuesto por la apoderada del recurrente; es decir, i) que el libelo inicial se había presentado con anterioridad a la impetración del proceso que nos convoca, el 22 de septiembre de 2022 bajo el N° de Rad. 44001221400020220009500; ii) que se realizaba seguimiento a dicho proceso a través de la plataforma TYBA, donde no se pudo inspeccionar el mismo, ni apreciar las publicaciones

por Estado, por cuanto no se mostraban a través de la mentada plataforma; y iii) que al ver el anterior impase, la apoderada gestora optó por presentar un impulso procesal el 24 de febrero de 2023, recibiendo en respuesta, a través de su correo electrónico, que “(...) *podía mirar los procesos por medio de la plataforma del Tribunal Superior de Riohacha; como quiera que los procesos no se les da acceso público, solo hasta el día 08 de marzo de 2023, [se] expedieron vía WhatsApp clave de acceso para poder revisar el expediente, [encontrado] que este había sido inadmitido y posteriormente rechazado.*”, es factible que surja la posibilidad de que la demanda de revisión que fue presentada el 22 de septiembre de 2022, interrumpiera los términos de caducidad descritos en párrafos anteriores; sin embargo, ello no tendrá lugar en esta oportunidad.

En efecto a este Despacho le fue repartida la demanda de revisión con radicado N° 2022-00095-00, pero su presentación tuvo lugar el **27 de septiembre de 2022**, no el 22 de septiembre de 2022, tal como se advierte del acta de reparto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 27/09/2022 11:48:21 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 44001221400020220009500
CLASE PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION
NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 3930425 **FECHA REPARTO:** 27/09/2022 11:48:21 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 27/09/2022 11:45:36 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
JUEZ / MAGISTRADO: PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	77014778	JESUS ALBERTO	LOPEZ PEÑALOZA	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1121332024	ANDDYS YURANI	ATENCIO SILVA	DEFENSOR PUBLICO
		PROVIDENCIA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

Esta demanda fue inadmitida a través de auto fechado 27 de octubre de 2022, publicado en Estado N° 142 del 28 de octubre de 2022, a través del micrositio OFICIAL de la Página de la Rama Judicial, como se observa de la imagen que sigue:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS TRIBUNALES
	138	21-10-2022	44-430-31-89-002-2019-00175-00 44-001-31-05-002-2017-00130-01
	139	24-10-2022	44-001-31-05-001-2016-00099-01 44-650-31-05-001-2015-00070-01 44-650-31-05-001-2015-00365-01 44-650-31-05-001-2018-00222-01 44-650-31-05-001-2015-00362-01 44-650-31-05-001-2021-00046-02
	140	26-10-2022	44-001-31-05-001-2019-00113-02 44-001-31-05-001-2017-00228-02 44-874-31-89-001-2018-00162-01
	141	27-10-2022	44-650-31-05-001-2015-00191-01 44-650-31-05-001-2019-00105-01 44-001-31-10-001-2019-00276-00
	142	28-10-2022	44-001-22-14-000-2022-00095-00 44-001-31-03-002-2017-00065-02

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-riohacha-sala-civil-familia/137>

Seguido, y en atención a que las falencias advertidas no fueron subsanadas en el término procesal concedido para tal fin, la Magistratura en seguimiento al ordenamiento procesal vigente resolvió rechazar la mentada demanda a través de auto fechado 21 de noviembre de 2022, publicado en Estado N° 155 del 22 de noviembre de 2022, como se observa de la imagen que sigue.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS TRIBUNALES
Iterativa			44-650-31-05-001-2019-00059-01
Sentencias	151	11-11-2022	44-001-31-05-002-2019-00221-01 44-001-31-05-001-2020-00093-01
Traslados	152	15-11-2022	44-650-31-05-001-2015-00321-03 44-001-31-05-002-2018-00021-01
	153	16-11-2022	44-001-31-05-001-2019-00107-01 44-001-31-05-001-2019-00251-01 44-650-31-05-001-2015-00322-02
	154	21-11-2022	44-650-31-05-001-2014-00273-01 44-001-31-03-001-2017-00089-01 44-430-31-89-001-2018-00162-01
	155	22-11-2022	44-001-22-14-000-2022-00095-00 44-874-31-89-001-2022-00111-01 44-001-31-05-002-2018-00220-01 44-001-31-10-001-2019-00276-00 44-001-31-05-002-2019-00230-01 44-001-31-03-002-2017-00119-03 44-001-31-03-001-2016-00067-03 44-650-31-05-001-2018-00164-00 44-001-31-05-002-2015-00137-01 44-650-31-05-001-2021-00150-00 44-001-31-05-002-2018-00141-01 44-650-31-05-001-2015-00325-03

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-riohacha-sala-civil-familia/137>

Así las cosas, no se interrumpe el término de la caducidad desarrollada en el presente auto con la impetración de la demanda de revisión propuesta el 27 de septiembre de 2022, como quiera que para esa data ya habían transcurrido dos años y cuatro días desde el 23 de septiembre de 2020, fecha en la cual el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia que se fustiga. Aunado, y en gracia de discusión, lo cierto es que esta demanda fue inadmitida y posteriormente rechazada, tal como fue expuesto anteriormente, por lo que nunca se profirió auto de admisión de la misma y en consecuencia no se notificó a la parte pasiva conforme lo estipulado en el artículo 94 del C.G.P.

Lo expuesto tiene sustento, además, habida consideración que nuestro máximo órgano de cierre ordinario ha exhortado que “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado (...) y en este sentido señaló, lo que sigue, veamos:

“4. Ha de recordarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al caso atendiendo la fecha en que se promovió el asunto, «[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a

partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado». [norma contenida en el artículo 94 del C.G.P.]

Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres: i) el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparatorio del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; ii) proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y iii) que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador ad-litem. Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.”(Subraya y corchete fuera de texto) (SCT14529-2018.MP.ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)

Así vemos cómo en el caso bajo Rad.2022-00095-00 no se cumplió con el presupuesto ii) y iii), señalados en la cita anterior, por cuanto mínimamente no se profirió el auto admisorio “antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción”, lo cual interrumpiría a su vez los términos de la caducidad.

Para finalizar, frente a la notificación de los autos proferidos en el proceso rad. 2022-00095-00, ha quedado decantado que los mismos fueron debidamente notificados en el micrositio OFICIAL de página web de la Rama Judicial. Adicional, vale precisar que este Tribunal cuenta con correos electrónicos OFICIALES, abonado telefónico público y ATENCIÓN PRESENCIAL en las instalaciones del Palacio de Justicia, a efectos de garantizar el servicio de administración de justicia, máxime cuando a mediados del año 2022, el Gobierno Nacional resolvió levantar la emergencia sanitaria decretada para enfrentar la pandemia por Covid-19, hecho de público conocimiento.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada como integrante de esta Sala Civil – Familia- laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de revisión presentada por el señor JESÚS LÓPEZ PEÑALOZA, contra la decisión proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA, fechada 17 de octubre de 2018, en el proceso radicado N°44-874-40-89-001-2015-00053-00, por las razones expuestas

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente asunto operó la caducidad de la causal 7° del artículo 355 del C.G.P. en que se fundamentó el recurso extraordinario de revisión de marras, conforme lo ampliamente motivado.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aec66445ecc5e2e9464924ad20a012d0811157334ca649e4b2f53cd8b6ad56**

Documento generado en 20/06/2023 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>